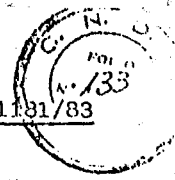




MFN 256

Expediente N° 74.148-1181/83



54

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 30 AGO 1984

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se inician con motivo de la inquietud expuesta por la entidad denominada ACCION DEL CONSUMIDOR (ADELCO) ante la DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL, con motivo de negarse la firma COCHERIA SERANTES a detallar el precio del féretro dentro del conjunto de servicios fúnebres facturados al señor Hernando de San Martín Albornoz, según constancias de fs.1/6.

En virtud de exhibir la COCHERIA SERANTES listas de precios proporcionadas por la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIO FUNEBRE, el organismo oficial mencionado giró los antecedentes a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (fs.31) por estimar que de las actuaciones labradas podía surgir una infracción a las disposiciones de la Ley 22.262.

II. Por la resolución de fs.33/34 se dispuso iniciar de oficio la instrucción del sumario que determina el artículo 18 de la Ley 22.262, en razón de interpretarse que la documentación incorporada a fs.12 y 18 informaba acerca de tarifas uniformes en la prestación de servicios de sepelio que comprometían la responsabilidad de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIO FUNEBRE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ZONA CAPITAL y que la constancia de fs. 19 acreditaba una práctica semejante por parte de la denominada FEDERACION DE AUTOS REMISES.

Por la última de las nombradas se presenta OMAR DA CRUZ a fs. 62 suministrando las explicaciones que autoriza el artículo 20 de la ley. Manifiesta el indicado que se desempeña como agenciero independiente de autos remises percibiendo por esa actividad precios libremente convenidos con sus clientes. Agrega que esos valores surgen de los costos de explotación del servicio de remises que efectúa periódicamente con agencias de la zona. Por último declara que el nombre de FEDERACION DE AUTOS REMISES es "ficticio e imaginario, ya que es el que se le dio a dicha reunión, y no figura inscripto en ningún Ente".

Mediante la carta documento de fs.63 la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIO FUNEBRE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ZONA CAPITAL contesta el traslado del artículo 20. Reconoce como emitida por la entidad la planilla de fs.12 no así la lista de fs.18, que afirma serle totalmente ajena y destaca que su propósito no es el de establecer tarifas uniformes sino el de comunicar a sus asociados los precios de los servicios fúnebres que los sindicatos, obras sociales, mutuales, y demás instituciones ofrecen a sus afiliados. Agrega que, como se desprende de la lectura de dicha pieza documental, son múltiples los precios y las prestaciones de acuerdo a las características y necesidades de los servicios que cubre cada grupo. Señala asimismo que la lista de fs.12 no debe interpretarse como la exhibición de precios a que se encuentran obligadas las empresas por imperio de disposiciones legales. Concluye afirmando que sólo trasladan los valores que les comunican las instituciones para cubrir la prestación de los servicios que son brin

ley
es



134

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

dados voluntariamente por las empresas asociadas en un régimen de libre elección y pide el archivo de las actuaciones.

III. A fs.67 se inicia el sumario que se sustancia mediante las medidas ordenatorias de fs.74, 82, 85 y 107, tendientes a establecer la personería de las entidades involucradas como asimismo las modalidades operativas de las firmas comerciales del ramo relativas a la determinación de los precios para los servicios que prestaban. La información obtenida ha sido incorporada a fs.72/110 y en el Anexo 1. En particular merecen destacarse los informes municipales de fs.73 y 81, la declaración informativa del representante de la agencia de remises OMAR DA CRUZ (fs.106); las declaraciones testimoniales prestadas por los titulares de diversas cocherías del Gran Buenos Aires: GOENAGA HNOS. (fs.100), COCHERIA LOS TAPIALES (fs.101), COCHERIA MARIÑO (fs.102), COCHERIA MITRE (fs.103), RODOLFO JOSE CASAS (fs.105), CASA DIŠTEFANO (fs.110) y los estatutos sociales, nómina de los directivos y asociados de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIO FUNEBRE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, antecedentes que conjuntamente con diversas circulares emitidas por la entidad han sido incorporados como Anexo 1.

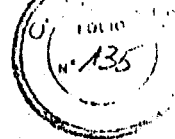
No han podido agregarse, en cambio, otros instrumentos relativos a la denominada FEDERACION DE AUTOS REMISES, cuya existencia ficticia reconoce el propio Omar Da Cruz, quien invocara su representación. El indicado afirma a fs.62 y 106 que se trata de una entidad imaginada para fortalecer su poder de negociación con las empresas de sepelio. Dicha circunstancia se halla acreditada en cierta medida por la información municipal de fs.73 y 81, en el sentido de no tener registrada en jurisdicción del partido de Quilmes a la mencionada asociación de remises.

IV. Concluido el sumario, por la providencia de fs.112 se dio el traslado que señala el artículo 23 de la Ley 22.262, contestado a fs.117 por OMAR DA CRUZ y a fs.119/123 por la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIO FUNEBRE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En su escrito de descargo, OMAR DA CRUZ ratifica sus anteriores manifestaciones y agrega que, acogiéndose al artículo 24 de la indicada norma, formula compromiso de no hacer uso del nombre de la FEDERACION DE AUTOS REMISES, habiendo ya procedido a suprimirlo en el desenvolvimiento de sus actividades (fs.117).

Por su parte, la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIO FUNEBRE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES afirma (fs.122/123), que a su juicio las probanzas reunidas corroboran lo consignado en oportunidad de brindar las explicaciones que exige la ley, en el sentido de no fijar el precio de los servicios de sepelio y que su acción se limita a asesorar e informar sobre los valores contratados por diversas obras sociales para tales prestaciones. En apoyo de sus dichos acompaña un ejemplar de las circulares durante el período octubre-diciembre de 1982. Luego de otras consideraciones ofrece prueba y concluye sosteniendo que son los propietarios de las empresas del ramo los únicos que determinan el precio de sus prestaciones.

Mediante la resolución de fs.124 se provee la prueba ofrecida,



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

consistente en la declaración informativa del titular de la COCHERIA SERANTES y cuya producción consta a fs.127.

A partir de esa diligencia y de la notificación de fs.129 que da el legajo en condiciones de recibir el informe final que prescribe la segunda parte del artículo 23 de la Ley 22.262.

V. Como ya se expresara anteriormente, la investigación fue orientada a verificar si efectivamente las entidades que nucleaban a las empresas de sepelio de la provincia de Buenos Aires y de autos remises imponían precios uniformes en sus respectivos mercados y el alcance de tales decisiones, centrándose la actividad instructoria alrededor de los antecedentes obrantes a fs.12 y 19.

La asociación que agrupa a las firmas de pompas fúnebres reconoce sin ambages ser la autora del primero de tales antecedentes -la planilla de fs.12- pero afirma rotundamente que sólo tiene por finalidad informar a sus asociados acerca de los valores establecidos en los convenios que suscriben en representación de las empresas del sector con las obras sociales y otras instituciones de índole semejante. De sus dichos se infiere que los precios así acordados son comunicados a sus asociados mediante circulares del tipo que lucen en el Anexo 1 y sus actualizaciones de fs.119/121, en tanto la planilla de marras cumple la función de resumen o ayuda memoria para que el comerciante recuerde los valores vigentes para cada gremio durante un período determinado.

La planilla en cuestión consigna en la primera columna el detalle de los servicios a prestar. La segunda se remite a los precios presuntamente establecidos por diversas circulares, mientras que cada una de las restantes columnas transcribe los valores que rigen para otras tantas instituciones.

Resultaba obvio deducir en una primera lectura de la planilla que cada gremio de los registrados había convenido un precio determinado para los servicios, pero en cambio no ocurría lo mismo en la referencia genérica a diversas circulares. Estas últimas, por vía de hipótesis, podrían instrumentar una imposición de precios y aún las otras listas indicar una política discriminatoria en igual sentido.

Empero la actividad desplegada por la instrucción ha permitido incorporar las circulares mencionadas en la planilla y verificar que, efectivamente, tal como lo afirmara la Asociación, aquellas contienen el detalle de los servicios, precios y requisitos para su utilización convenidos con cada obra social o ente contratante, conforme puede visualizarse en el Anexo 1 de este legajo.

Esas circulares, en la medida que no evidencian constituir instrumentos idóneos de una maniobra restrictiva, contribuyen a formar la convicción de que las manifestaciones de inocencia vertidas por la presunta responsable en sus escritos, guardan una ajustada correspondencia con documen-



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tos que las respaldan.

Pero la investigación, que no se había limitado a la mera colección de elementos instrumentales, pudo afirmar su convicción con el aporte de varias precisas y concordantes declaraciones recogidas. En efecto Roberto Hugo GOENAGA, titular de una firma del ramo dice que PAMI no contrata directamente con las firmas comerciales las prestaciones para sus afiliados, sino que lo hace a través de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIO FUNEBRE. Que esta última ha suscrito numerosos convenios con otras obras sociales y que los precios varían en razón de la obra social y sobre la base de un servicio tipo cuyos valores se van actualizando. Agrega que el empresario no está obligado a la prestación del servicio pero que si lo acepta debe respetar lo estipulado en el convenio. Señala que los precios para los particulares pueden coincidir o no con el de las obras sociales ya que son libres, siendo por regla general un poco más elevados de acuerdo a la calidad requerida, pero que los determina el dicente. Enfatiza en este aspecto al expresar que la Asociación no interviene en la fijación de tarifas a los particulares (fs. 100).

Con similares expresiones se manifiesta el deponente de fs. 101 quien concluye afirmando que la mencionada Asociación "no informa los precios a cobrar por servicios prestados a particulares, determinando los mismos la empresa libremente". Con parecidos conceptos se pronuncian los enuestados de fs.102, de fs.103/104, fs.105 y 110 y cuya congruencia no puede menos que tomarse en consideración.

La declaración informativa tomada al representante de la COCHERIA SERANTES en oportunidad de sustanciarse la prueba ofrecida por la pre-sunta responsable (fs.127), corrobora los anteriores dichos de los otros empresarios, en el sentido de que la Asociación circula los precios convenidos con las obras sociales pero que no interviene en la fijación de los valores que su firma contrata con las personas que concurren a su establecimiento en forma individual.

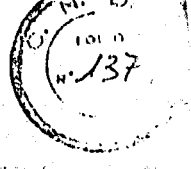
En resumen, que el comportamiento de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIO FUNEBRE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ZONA CAPITAL, de acuerdo a los antecedentes arrimados a estas actuaciones a juicio de esta Comisión no es susceptible del reproche que sanciona la Ley 22.262.

VI. Pero si la mencionada entidad gremial empresaria ha salido indemne del examen de su actuación en estos autos, no ocurre otro tanto con OMAR DA CRUZ el agenciero que invocaba una inexistente entidad para imponer sus precios.

Las acciones tendientes a concertar los precios con otros agencieros; la circular emitida a fs.19, mediante la cual comunicaba los valores; el medio empleado, en suma, evidentemente idóneo para lograr su propósito, han sido reconocidas por el propio DA CRUZ en las diversas oportunidades procesales que le brindara la ley a fs.62, 106 y 107.

De tal manera que la concordancia de los elementos de juicio

ly
es



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

objetivos y subjetivos reunidos a este respecto, permiten juzgar plenamente acreditada la infracción al artículo 1º de la Ley 22.262 por parte del indicado (conf. artículo 321 del Código de Procedimientos en materia penal).

Empero, la escasa relevancia económica de la actividad comercial de DA CRUZ, la limitada acción cumplida y su confesión calificada (conf. artículo 317 del Código de Procedimientos en materia penal), aconsejan considerar dichos factores como atenuantes para medir la sanción aplicable, que debe graduarse teniendo en cuenta la naturaleza, modalidad e importancia del hecho atribuido y en orden a lo preceptuado en los artículos 40 y 41 del Código Penal, que rige por mandato del artículo 43 de la Ley 22.262.

Estima esta Comisión Nacional por último, que debe desestimarse la propuesta de compromiso que intenta DA CRUZ a fs.117 al amparo del artículo 24 de la ley, por carecer de entidad suficiente su pretensión, recordando a este respecto lo que ya sostuviera en otras oportunidades al afirmar: "...el compromiso no puede consistir en el acatamiento de la ley si no que más bien debería traducirse en hechos positivos auspiciosos para el más correcto funcionamiento del mercado" (expediente Nº 32.712/82, caratulado "ARANCELES CAMARA INMOBILIARIA ARGENTINA s/Ley 22.262", dictamen del 22/11/83); "y, en modo alguno quiere establecer un resorte que sólo lleva a la impunidad" (expediente Nº 10.031/81, caratulado: "CAMARA DEL FLETE AL INSTANTE s/Ley 22.262", dictamen del 27/11/81).

VII. Por las consideraciones que deja expuestas, esta Comisión Nacional aconseja:

1º) Aceptar las explicaciones suministradas en autos por la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

2º) Imponer a OMAR DA CRUZ la sanción de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 10.000.-) de multa, por haber incurrido en prácticas restrictivas de la competencia (artículos 1º y 26 de la Ley 22.262).

Saludamos al señor Secretario atentamente.

MARTA M. M. MAGLIANO
PRESIDENTE

FERRANDO CO. BARRA

ENRIQUE SCALA
VOCAL

[Signature]



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

ES COPIA



BUENOS AIRES, - 5 OCT 1984

VISTO el expediente N° 074.148-1181/83 del Registro de la Secretaría de Comercio, tramitado de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ZONA CAPITAL y la FEDERACION DE AUTOS REMISES por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la nota enviada por ACCION DEL CONSUMIDOR (ADELCO) a la Dirección Nacional de Lealtad Comercial y finalmente radicada en la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que por la resolución de fs.33/34 formó causa de oficio en razón de las constancias de fs.12, 18 y 19 que informan acerca de tarifas uniformes en la prestación de servicios de sepelios y autos remis.

Que si bien la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ZONA CAPITAL reconoce en sus descargos la autoría del suelto de fs.12, la actividad instructoria desplegada en autos permitió esclarecer su verdadero alcance, en el sentido de que dichas comunicaciones tienen por única finalidad informar los valores establecidos en los convenios que dicha asociación suscribe en representación de sus asociados con las distintas obras sociales e instituciones. Es lo afirmado por la presunta responsable y lo que demuestra la regularidad de su proceder.

Que de la misma investigación surge que el de FEDERACION DE AUTOS REMISES es un simple nombre de fantasía dado a las reuniones llevadas a cabo por agencieros independientes con el objeto de unificar los precios por los distintos servicios que luego son comunicados a los potenciales interesados a través de planillas similares a la obrante a fs.19. El autor de estos hechos es OMAR DA CRUZ quien en su defensa invoca la representación de la mencionada entidad, por lo que su conducta encuadra dentro de la prohibición del artículo 1° de la Ley 22.262, pues importa una restricción al funcionamiento del mercado al sustraer la fijación de los precios del libre juego de la oferta y la demanda.

Que por los demás corresponde remitirse al dictamen final de la

DR. MIGUEL ANSEL ONORATO
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO



ES COPIA



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que en honor a la brevedad se tiene por reproducido, y resolver de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 21 y 30 y 1° y 26 de la Ley 22.262 tal como se aconseja.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones suministradas en autos por la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES-ZONA CAPITAL, disponiendo el archivo de los autos a su respecto (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Imponer a OMAR DA CRUZ la sanción de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 10.000.-) de multa por haber incurrido en prácticas restrictivas de la competencia (artículo 1° y 26 de la Ley 22.262).

ARTICULO 3°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución de su trámite.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 835

Lic. RICARDO O. CAMPERO
SECRETARIO DE COMERCIO

GRACIAS ANGELO ONDRATO
JEFE GENERAL DE OFICINA DE DESPACHO